

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-058/2024

PARTE ACTORA: FERMÍN
ORDOÑEZ ARANA Y FERNANDA
SOFÍA GONZÁLEZ VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS¹

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; quince de marzo de dos mil veinticuatro².

Acuerdo plenario que determina lo siguiente:

1) Primer término: La **improcedencia** del medio de impugnación promovido por Fermín Ordoñez Arana y Fernanda Sofía González Villa³, al no haber agotado la instancia partidista, además de que no se justifica el salto de instancia (*per saltum*) para que este Tribunal conozca y resuelva la controversia planteada, y, en

2) Segundo término: A efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte inconforme, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁴, el presente

¹ Comisión Política Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Comisión para la postulación de candidaturas locales del Partido Revolucionario Institucional.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

³ En adelante, parte actora.

⁴ En lo subsecuente Comisión de Justicia.

medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que proceda conforme a derecho, y así agotar el principio de definitividad y salvaguardar el derecho de auto organización de los partidos políticos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local.⁵ El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de Presidencias municipales, Diputaciones al Congreso del Estado, Sindicaturas y Regidurías en el Estado.

1.2 Acto impugnado. A dicho de la parte actora, la omisión de los Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal de expedir convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024, y la omisión de la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal de sancionar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El catorce de marzo, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito mediante el cual, la parte actora interpuso **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales de la Ciudadanía**, en contra de la omisión recurrida.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de quince de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente y registrarlo como juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía con la clave **JDC-058/2024** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

⁵ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

1.6. Remisión del medio de impugnación. A su vez, en el acuerdo precisado anteriormente, la Presidencia ordenó remitir a las autoridades responsables copia certificada del medio de impugnación con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado por los artículos 325, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

1.7. Recepción expediente. En quince de marzo, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa por la ponencia instructora.

1.8. Circulación de proyecto y convocatoria. Una vez sustanciado debidamente el expediente, se solicitó a la Secretaría General se circulara proyecto de acuerdo plenario y se convocara a Sesión Privada de Pleno para efecto de resolver lo conducente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por el promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁷.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la

⁶ De ahora en adelante, Ley Electoral.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Este Tribunal tiene **competencia formal** para conocer del presente asunto debido a que se reclaman actos y omisiones atribuidos a órganos de un partido político y, el acto que se reclama se relaciona con la selección de candidaturas para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, en específico la omisión de expedir convocatoria y sancionar las listas de las diputaciones de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en los términos establecidos en la normativa estatutaria.

Sin embargo, al advertirse que la controversia radica en cuestiones intrapartidistas lo procedente en el caso es determinar cuál es la autoridad competente para conocer del fondo de la controversia.

4. PERSALTUM

Solicitud de salto de instancia (*per saltum*)

El artículo 309, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral, prevé que el medio de impugnación será notoriamente improcedente y será desechado de plano, cuando se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo.

La razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para las personas gobernadas.

De ahí, que no esté justificado acudir ante esta instancia cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido.

Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

En esa tesitura, este Tribunal considera improcedente la solicitud de estudiar vía salto de instancia el presente asunto.

En virtud de que, no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del expediente sin respetar el principio de definitividad y el derecho de auto determinación de los partidos políticos.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁸.

Es decir, tal figura jurídica conocida como *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad a sus derechos político-electorales, aunado a que tampoco se advierte que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, aún y cuando el plazo para la recepción de solicitudes de registro se encuentra señalada del dos al catorce de marzo y la resolución de registros correspondientes será el dos de abril posterior⁹ debe señalarse que tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de carácter irreparable a los derechos político-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo la reparación es jurídica y materialmente posible.

En esa tesitura, se aprecia que hay tiempo suficiente para agotar todas las instancias, ya que solo de no resolverse los medios de impugnación relacionados con el consecuente registro de candidaturas con anticipación razonable a la jornada electoral, se podría generar alguna merma, tanto para los derechos de quienes aspiran a obtener la postulación de una candidatura o para quienes pretendan conservarla con motivo de alguna impugnación.

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis **CXII/2002** de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, así como la Jurisprudencia **45/2010** intitulada: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.¹⁰

Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral.

⁹Visible en: Acuerdo IEE/CE81/2024, visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10221.pdf> Las cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y así como de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Además, la Sala Superior ha sido muy puntual en señalar que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas¹¹.

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- Tesis de la decisión

Este Tribunal determina la **improcedencia** del medio de impugnación promovido por la parte actora, al no haber agotado la instancia partidista, además de que no se justifica el salto de instancia (*per saltum*) para que este Tribunal conozca y resuelva la controversia planteada.

Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la inconforme, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el presente medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que proceda conforme a derecho, y así agotar el principio de definitividad y salvaguardar el derecho de auto organización de los partidos políticos¹².

- Justificación

- Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista¹³.

¹¹ Veasé la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-JDC-67/2019, así como la jurisprudencia electoral 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

¹² En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral

El juicio de la ciudadanía, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹⁴.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial¹⁵, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Federal, así como la Constitución Local, son claras al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos¹⁷.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, establece mecanismos de solución de las controversias internas, tal ordenamiento mandata a los órganos respectivos, resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal¹⁸.

¹⁴ De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

¹⁵ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

¹⁷ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹⁸ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos es un requisito para acudir al Tribunal, ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal¹⁹.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:²⁰ **a.** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

- **Principio de autodeterminación y organización partidista**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de **libertad de autoorganización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

¹⁹ Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

²⁰ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos²¹ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo²².

Aunado a que, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria²³.

- **Caso Concreto.**

En el caso, la parte actora señala que la impugnación promovida en contra de la omisión tanto del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal ambos del PRI de expedir convocatoria para la selección de

²¹ **Artículo 39:**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

²² **Artículo 43:**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

²³ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024.

De igual forma, controvierte la omisión de la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal de sancionar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Asimismo, refiere la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de llevar un proceso democrático de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y de cumplir con el artículo 202 de los Estatutos.

Señala también la inconstitucionalidad de los artículos 212 y 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional por violación al artículo 41 de la Constitución en relación con los artículos 2 numeral 1, incisos b) y c), 44 y 45 de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente se inconforma del acuerdo de la Comisión Política Permanente del Comité Ejecutivo Nacional emitido el diez de marzo, por el que se sanciona la lista de candidatos por el principio de representación proporcional para postularse en el proceso electoral 2024 en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, tal y como se dijo en el proemio del presente acuerdo, el presente **juicio de la ciudadanía es improcedente porque** la parte actora previo a acudir a la instancia de justicia partidista se encuentra promoviendo directamente ante este Tribunal, por ende, no se agotó **la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.**

Ello, debido a que el acuerdo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se establece que la Comisión de Justicia Partidaria del PRI es el órgano encargado de²⁴:

²⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 237 de los Estatutos del PRI.

XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias;...

Por lo que, tales procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto.

En consecuencia, corresponde a la Comisión de Justicia Partidaria resolver las controversias relacionadas con su militancia y sus órganos de dirección, así como la inconformidad que sus integrantes tengan de la aplicación de normas internas del PRI.

Por ello, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista previa y, una vez que dicha comisión emitiera la determinación correspondiente, considerando que no le fuera favorable el respectivo fallo estaría en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral a instaurar juicio en contra de dicha determinación.

Lo anterior sin que sea óbice que el artículo 230 de los Estatutos del PRI establece que el Partido instrumentará un sistema de justicia partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de esos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre la calidad de la parte actora, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la selección de candidaturas, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna²⁵.

²⁵ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

Lo anterior, tal como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d) de la Ley de Partidos.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y autoorganización garantiza que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía.

Lo que conduce a estimar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la selección de candidaturas deben ser revisadas por la instancia partidista del propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de la ciudadanía que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafos precedentes²⁶.

Entonces, esa obligación recae en la Comisión de Justicia Partidaria, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas.

²⁶ Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos del PRI, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político²⁷.

En ese sentido, **es la Comisión de Justicia Partidaria es la que debe pronunciarse, en primera instancia**, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

6. PLAZO PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPARTIDISTA Y NOTIFICACIÓN EN AUXILIO

Es importante resaltar que el Código de Justicia Partidaria del PRI, en su artículo 44 señala que los medios de impugnación previstos serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión.

Sin embargo, de conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**,²⁸ se tiene que los partidos políticos, en este caso el PRI, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.

En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Justicia Partidaria, queda vinculada para que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, admita la**

²⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 250 del Estatuto.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

demanda y, posteriormente, resuelva en un plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión.

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346 de la Ley Electoral²⁹.

En ese sentido, **las autoridades responsables, deberán remitir de manera directa; su informe circunstanciado**, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Justicia, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se vincula al Comité Directivo Estatal del PRI en el estado de Chihuahua para que, en auxilio de las funciones de este Tribunal, notifique a las autoridades responsables, así como a la Comisión de Justicia Partidaria, la presente determinación, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acredite, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral³⁰.

²⁹ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

c) Auxilio de la fuerza pública, y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas

³⁰ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

En síntesis, lo procedente es ordenar lo siguiente:

- 1) **Reencauzar** el presente asunto a la Comisión de Justicia Partidaria;
- 2) El Comité Directivo Estatal, deberá notificar la presente determinación a las autoridades responsables, debiendo informar a este Tribunal con la documentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra;
- 3) La Comisión de Justicia Partidaria de no advertir una causal de improcedencia deberá admitir la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo y, dentro de las setenta y dos horas siguientes deberá resolver, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando la documentación respectiva.
- 4) Las autoridades responsables deberán remitir su informe circunstanciado y, la documentación atinente al trámite a la Comisión de Justicia.
- 5) Resuelto el asunto por la Comisión de Justicia, deberá informar a este Tribunal la determinación que adopte dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación³¹.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

c) Auxilio de la fuerza pública, y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas

³¹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía de mérito y se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-058/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada del Pleno, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**